

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA EN MATERIAS ADUANERAS”, SUSCRITO EN NUEVA YORK, EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 15.312-10-1 (S)**, con urgencia calificada de “**suma**”.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de las y los integrantes de la Comisión, el señor **Alvaro Arévalo Cunich**, Subdirector Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de dicha Cartera de Estado.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.-E. el Presidente de la República, y se encuentra contenida en el **Boletín N° 15.312-10-1 (S)**, con urgencia calificada de “**suma**”.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular a la vez, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las Diputadas señoras, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Hertz**, doña Carmen; **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **Calisto**, don Miguel Angel (en reemplazo del señor Undurraga, don Alberto); **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Felix; **Labbé**, don Cristián, y **Moreira**, don Christian).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio del H. Senado y de vuestra Comisión, no existen en el proyecto aprobado normas orgánicas constitucionales, pero su artículo 14 reviste el carácter de norma de quórum calificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental, por cuanto consagra la posibilidad de establecer casos de confidencialidad de la información.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Moreira**, don Cristhian, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Expone el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República da origen al proyecto de Acuerdo en informe que el Servicio Nacional de Aduanas cumple un rol preponderante en materia de comercio exterior, especialmente, en la facilitación y agilización de las operaciones de importación y exportación, a través de la simplificación de trámites y procesos aduaneros. Agrega que, asimismo, resguarda los intereses del Estado y de la ciudadanía, fiscalizando dichas operaciones, de manera oportuna y exacta, determinando los derechos e impuestos vinculados a éstas y verificando que no ingresen a nuestro país mercancías que puedan ser consideradas peligrosas.

A continuación, hace presente que, en concordancia con tales objetivos, nuestro país suscribe acuerdos internacionales en materia de cooperación y de asistencia mutua administrativa, los que contribuyen a la acción contra las infracciones aduaneras.

III.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBADO POR EL SENADO.

El presente tratado consta de un Preámbulo, en el cual las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribirlo, y 24 artículos.

En el Preámbulo, las Partes concuerdan en la importancia de la cooperación entre ambos países y sus Administraciones aduaneras en la acción contra las infracciones aduaneras y el tráfico transfronterizo ilícito de mercancías. Asimismo, consideran relevante fijar con exactitud el monto y recaudación de los derechos de aduanas, de otros impuestos y gravámenes, por concepto de importación y exportación de mercancías, así como la implementación de medidas de prohibición, restricción y control, teniendo presente los instrumentos pertinentes del Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas), en especial, la Recomendación del Consejo sobre Asistencia Mutua Administrativa, de 5 de diciembre de 1953.

El artículo 1 define el sentido y alcance de algunos términos que se emplean en el Acuerdo. De esta forma, las Partes han consensuado ciertos conceptos con el objeto de facilitar la comprensión e interpretación del

mismo. Estas definiciones son: “Administración aduanera”, “Legislación aduanera”, “Derechos aduaneros”, “Infracción aduanera”, “Parte requirente”, “Parte requerida”, “Estupefacientes”, “Sustancias psicotrópicas”, “Precursor”, “Mercancías sensibles”, “Información”, “Persona” y “Datos personales”.

Luego, expresa que el artículo 2, relativo al “Ámbito de aplicación del Acuerdo”, preceptúa que Chile y Emiratos Árabes se brindarán cooperación y asistencia para la correcta aplicación de la legislación aduanera, la cual se proporcionará de conformidad con la legislación vigente, dentro de la competencia y recursos de la Administración aduanera, en sus respectivos territorios.

El artículo 3, sobre la “Vigilancia de Personas, Mercancías y Medios de Transporte”, trata del control de las Administraciones aduaneras, previa solicitud y conforme legislación nacional, sobre personas, mercancías, medios de transporte, envíos y bultos postales, cuando se sabe o se sospecha que han cometido o han sido utilizados para cometer una infracción aduanera o están implicados en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores. A su vez, esta norma contempla la posibilidad de que las Administraciones aduaneras, conforme con la legislación nacional, por acuerdo y arreglo mutuo y bajo su control, podrán permitir la importación, la exportación o el tránsito a través del territorio aduanero de las Partes, de mercancías implicadas en el tráfico ilícito con el fin de reprimirlo.

Precisa que el artículo 4, titulado “Acciones contra el tráfico ilícito de mercancías sensibles”, se refiere a la información que las Administraciones aduaneras deberán entregar sobre actividades que constituyan o puedan constituir una infracción contra las legislaciones aduaneras, entre ellas: el tráfico de estupefacientes, de armas, de obras de arte de valor histórico, cultural o arqueológico, de metales preciosos, piedras o manufacturas, de especies de flora y fauna en peligro de extinción y de sus derivados.

Refiriéndose al artículo 5, que trata del “Intercambio de información”, explica que éste alude a la información o copias de documentos que las Administraciones aduaneras procurarán proporcionarse y que pudieran ayudar en la implementación de procedimientos eficaces para la determinación del valor aduanero, la clasificación de mercancías y la determinación de su origen.

Por otra parte, el artículo 6, referido a la “Asistencia en materia de control”, el artículo 7, sobre la “Información concerniente a infracciones aduaneras” y el artículo 8, intitulado “Ejecución de la solicitud”, abordan, respectivamente, la información que se proporcionarán entre las Administraciones aduaneras, previa solicitud y conforme legislación nacional, con el objeto de verificar la legalidad de la importación o exportación de mercancías; sobre los casos en que se sospecha de la información brindada por la persona competente en asuntos aduaneros; respecto de las personas, mercancías o medios de transporte que se sospecha o están vinculados con una infracción aduanera; y, en caso que a la Parte requerida no disponga de la información solicitada, procurará tomar las medidas para su obtención.

Respecto al artículo 9, rotulado "Documentos aduaneros", expone que queda estatuida la obligación de la autoridad aduanera de una Parte, previa solicitud, de suministrar, incluso por vía electrónica, a la Autoridad aduanera de la otra Parte los documentos que constituyan o puedan constituir una infracción a la legislación aduanera vigente en el territorio del otro Estado.

A su turno, explica que, en relación con la "Información relativa a las infracciones aduaneras", el artículo 10 prevé la entrega de información sobre actividades planificadas, en curso o finalizadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción aduanera, las que, en caso de afectar intereses vitales de la Administración aduanera de otra Parte, deberán ser suministrados por propia iniciativa y sin demora, siempre que sea posible.

Luego, hace presente que, en cuanto a la "Forma y contenido de las solicitudes de asistencia", el artículo 11 prescribe que deberán ser por escrito, excepcionalmente se podrán realizar verbalmente, acompañadas de toda la documentación necesaria para su ejecución y detalla las formalidades que deberán incluir.

A continuación, indica que, de conformidad con el artículo 12, respecto a las "Investigaciones aduaneras", dispone que estas se deberán efectuar respecto de operaciones que transgredan, o pudiesen transgredir, las legislaciones aduaneras vigentes en el territorio del Estado de la Parte requirente, incluyendo, en casos puntuales, funcionarios de su Administración aduanera, con el consentimiento de la Administración aduanera de la Parte requerida.

A su vez, en lo concerniente al "Uso de la información y documentación" sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores, el artículo 13 permite entregarla a otras autoridades gubernamentales u organismos reguladores de las Partes Contratantes. Además, este artículo prevé que toda la información y los documentos suministrados en virtud de este Acuerdo, pueden ser utilizados como evidencia en procedimientos administrativos y judiciales. Finalmente, indica que la información o antecedentes sólo se pueden utilizar en el marco de este Acuerdo, a menos que se haya autorizado expresamente para su utilización en otros fines, por quien la suministra, respetando la limitación de que no podrá ser transmitida a terceros países.

Informa el Ejecutivo que el artículo 14, que se titula "Confidencialidad de la información", se refiere a la protección de la información que se proporciona, la que será de carácter confidencial y gozará, al menos, de la misma protección y trato que se otorga al mismo tipo de información o antecedente en el país de la Parte que la recibe, y que, en el artículo 15 "Datos personales", las Partes garantizan que los datos personales intercambiados tengan un nivel de protección de datos conforme a las leyes nacionales.

En lo concerniente a los "Expertos y testigos", el artículo 16 regula la autorización para que funcionarios de una Administración aduanera puedan comparecer como expertos o testigos ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte requirente, debiendo la Administración

aduanera de la Parte requirente tomar todas las medidas necesarias para la protección de la seguridad personal de dichas personas, y en relación a los gastos por concepto de transporte y viáticos de estos funcionarios, se precisa que serán cubiertos por la Administración aduanera de la Parte requirente.

Por otra parte, en cuanto a las “Excepciones a la obligación de prestar asistencia”, el artículo 17 consagra la facultad de las Partes de negar la asistencia, total o parcialmente, o condicionarla, si la Parte requerida considera que su cumplimiento será perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés esencial de su Estado. La negación de asistencia se deberá comunicar por escrito y sin demora.

Posteriormente, con el fin de prestarse “Asistencia técnica” en materia aduanera, el artículo 18 dispone que dicha asistencia se brindará entre las Administraciones aduaneras e incluirá intercambio de información y experiencias, expertos y funcionarios aduaneros, así como de información específica, científica y técnica relacionada con la aplicación de disposiciones aduaneras.

Luego, en relación al “Operador Económico Autorizado”, el artículo 19 dispone que las Administraciones aduaneras podrán iniciar negociaciones para un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo en esta materia.

Sobre los “Gastos”, el artículo 20 preceptúa que las Partes deberán renunciar a reclamar el reembolso de los costos en que incurrieren en la aplicación del Acuerdo, a excepción de los gastos para expertos y testigos, así como para intérpretes y traductores u otro proveedor cuando éstos no dependan del servicio público, conforme a legislación de cada Parte.

En lo tocante a la “Aplicación del Acuerdo”, el artículo 21 consigna que compete a las Administraciones aduaneras de las Partes ejecutar la cooperación y asistencia contenida en el presente instrumento, agregando que se pondrán de acuerdo con tal finalidad, se reunirán cuando sea necesario, al menos una vez al año, determinarán los métodos para la aplicación práctica del Acuerdo y designarán los funcionarios responsables de la comunicación.

Finalmente, los artículos 22, 23 y 24 reglamentan, respectivamente, la “Solución de controversias”, el trato que ha de darse a las “Enmiendas y modificaciones” y la “Entrada en vigor y terminación del Acuerdo”, constituyen cláusulas finales de uso tradicional en un instrumento internacional de esta naturaleza.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe inició su tramitación en la sesión del día **25 de octubre** del año en curso, con la presencia del señor **Alvaro Arévalo Cunich**, Subdirector Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de dicha Cartera de Estado.

En la ocasión, el señor **Arévalo**, Subdirector Jurídico de Cancillería, manifestó que el proyecto que se somete a consideración de la Comisión es un acuerdo con el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) sobre cooperación y asistencia mutua administrativa en materias aduaneras.

A modo de contexto, el señor **Arévalo** mencionó que EAU constituye un socio comercial muy importante para Chile en el área del Golfo, en consecuencia, este instrumento tiene una valoración que no se puede menospreciar.

De igual modo, el señor **Arévalo** hizo presente que Chile tiene más de 16 tratados vigentes de igual naturaleza y dos de carácter multilateral, con el Mercosur y la Comunidad Europea, de modo que el orden normativo de este acuerdo es similar al contenido de los actualmente vigentes.

En cuanto a la importancia y utilidad del proyecto, el expositor informó que este instrumento permite que las aduanas de ambos países puedan colaborar en fases de comercio recíproco, en términos de investigar y alertar ciertas situaciones que puedan constituirse como falta o delito. Asimismo, como rasgo esencial, indicó que el instrumento está vinculado a la legislación nacional, pues en todas las gestiones hay un reenvío a nuestra normativa, como, por ejemplo, al permitir iniciar investigaciones aduaneras y visitas de agentes aduaneros de un país hacia el otro, a modo de acompañamiento y observación.

Terminada la presentación, las señoras y señores Diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al Proyecto de Acuerdo, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de sus contenidos.

-- Sometido a votación, en general y en particular, el proyecto en estudio se aprobó por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Hertz**, doña Carmen (Presidenta); **Muñoz**, doña Francesca y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **Calisto**, don Miguel Angel (en reemplazo del diputado señor Undurraga, don Alberto); **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Félix; **Labbé** don Cristián y **Moreira**, don Cristhian).

Se designó como informante al diputado señor **Moreira**, don Cristhian.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio del H. Senado, no existen en el proyecto normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales pero su artículo 14 reviste el carácter de norma de quórum calificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental, por cuanto consagra la posibilidad de establecer casos de confidencialidad de la información, criterio que la Comisión compartió.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio del H. Senado, criterio que la Comisión compartió, el proyecto en informe requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por incidir sus normas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen normas en tal situación.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.

La Comisión no introdujo enmiendas al proyecto aprobado por el H. Senado.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**Artículo único.**- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Cooperación y Asistencia Mutua Administrativa en Materias Aduaneras”, suscrito en Nueva York, el 27 de septiembre de 2019.”.

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR MOREIRA, DON CRISTHIAN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de octubre de 2022.

Acordado en sesión de fecha 25 de octubre del año en curso, bajo la Presidencia de la diputada señora **Hertz**, doña Carmen, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cid**, doña Sofía; **Del Real**, doña Catalina, **Muñoz**, doña Francesca, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **Bernales**, don Alejandro; **De Rementería**, don Tomás; **González**, don Felix; **Jurgensen**, don Harry; **Labbé**, don Cristián; **Moreira**, don Christian; **Soto**, don Raúl, y **Undurraga**, don Alberto.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión